

Excepción de prescripción opuesta a una acción de rescisión por causa de lesión.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alberto Varillas, cesionario de don Andrés Carbone, en la causa que sigue con don Juan Rostworoski, sobre rescisión de contrato.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Andrés Carbone interpone demanda para que se declare rescindido por causa de lesión el contrato de compra-venta que celebró con don Juan Rostworoski el 13 de marzo de 19 de 1937, en los términos de la escritura que obra a fs. 3. El demandado contradice la demanda negando que el contrato celebrado sea lesivo al vendedor y, más tarde, deduce la excepción de prescripción según aparece del escrito de fs. 42.

En tesis general, los contratos no son rescindibles hoy por causa de lesión, hecha reserva del error, del dolo o de la violencia, factores que pueden perturbar el consentimiento. Según el artículo 1439 del nuevo Código Civil, el juez debe definir no solo el valor que la cosa tuvo al tiempo de la venta y el precio pagado por ella, sino apreciar todas las circunstancias del contrato, vale decir, examinar los vicios internos que han podido

afectar la pureza del consentimiento. Solo así la lesión no causa perturbaciones a la seguridad de los contratos.

Tanto en el cuadro del antiguo Código Civil, como del actual, las circunstancias posteriores al contrato que modifican el valor de la cosa, carecen de influencia. El desequilibrio causado por la lesión se define siempre con referencia a la época de la celebración del contrato, sin considerar los cambios de valor producidos con posterioridad.

La sentencia de Primera Instancia y la de vista que la confirma, omiten ocuparse de la cuestión de fondo limitándose a declarar fundada la excepción de prescripción. Ambos fallos establecen uniformemente que la interrupción civil de la prescripción no se produce solo por la interposición de la demanda sino mediante el emplazamiento al demandado, y sobre la base de este dato legal, declaran fundada la excepción de prescripción. Esta forma de computar el plazo de la prescripción es legal, por aplicación del inciso 6º del art. 1163 del Código Civil vigente; más, es lo cierto, que la prescripción en el presente caso se puede computar también a partir de la fecha de la celebración de la promesa de venta inicial—1º de octubre de 1935—que marca el punto de partida obligatorio de la relación contractual entre las partes. La promesa, como contrato preliminar, produce sus naturales efectos y constituye el antecedente de la venta posterior. Perfeccionada la promesa, el promitente queda obligado al cumplimiento de lo pactado, ora se trate de una promesa unilateral aceptada, o de la promesa sinalagmática que se asimila a la venta; porque ambos actos suponen la conformidad de la estipulación

sobre la cosa y el precio. Cuando la promesa de compra-venta es bilateral, esta promesa recíproca es el mismo contrato de venta, con el cual se identifica para todos los efectos jurídicos; y si fué simplemente unilateral, también, en este caso, el ofertante está obligado a cumplir lo prometido transfiriendo al estipulante el dominio de la cosa por el precio de antemano fijado. Se sigue de aquí que en las dos hipótesis el plazo de la lesión se computa lógicamente con referencia a la promesa. Según aparece de autos, la promesa fué celebrada el 1° de octubre de 1935, como aparece de la escritura de compra-venta corriente a fs. 3.

En mérito de lo expuesto el suscrito concluye que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de fs. 59 que confirma la de Primera Instancia, corriente a fs. 44, salvo más ilustrado parecer.

Lima, mayo 15 de 1939.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de julio de 1939.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 59, su fecha 21 de noviembre de 1938, que confirmando la de 1a. instancia de

fs. 44. su fecha 27 de agosto del mismo año, declara fundada la excepción de prescripción deducida por Juan Rostweroski; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

N.º 1881.—Año 1938.
